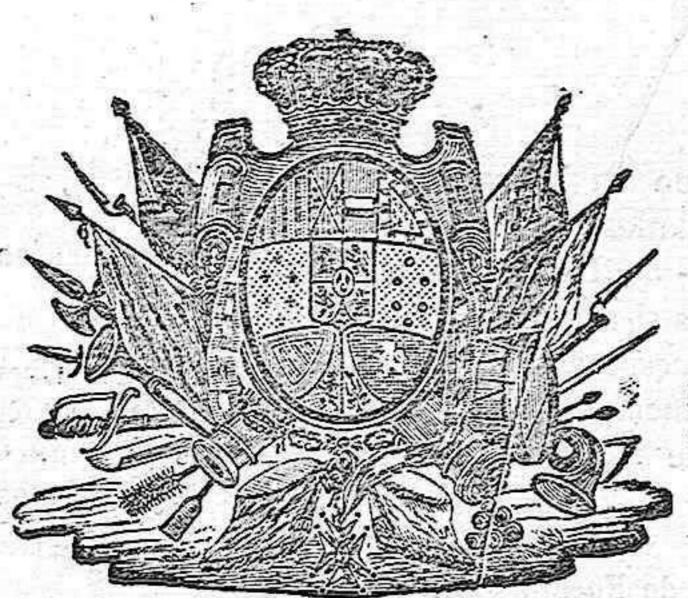
Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.



Número 30.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueyes 11 de Marzo de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto de la Regencia de 15 de Febrero, mandando á las oficinas de Rentas recauden los fondos destinados á obras de utilidad pública.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica en 16 del presente mes la órden de la Regencia provisional del Reino, siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el siguiente decreto.

Reclamando la justicia, el interés general y las circunstancias á que afortunadamente ha llegado la nacion, que los arbitrios especiales que la Hacienda recauda con destino á obras públicas se apliquen á este objeto interesantísimo, la Regencia provisional del Reino se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo I.º Las oficinas de Rentas y todas las dependencias de Hacienda que recaudan arbitrios destinados á obras de puertos, carreteras, caminos, canales y otras de pública utilidad, entregarán los que perciban desde la fecha de este decreto á las corporaciones y personas encargadas por las leyes ó por disposiciones particulares, de la administración y dirección de dichas obras; sin hacerotro descuento que el 5 por 100 de Amortización, y el 10 por 100 de cobranza.

Art. 2.º Estas entregas se harán precisamente en los mismos periodos señalados para trasladar los caudales generales de las oficinas recaudadoras á las tesorerías de Rentas; de modo, que al hacer estas la remesa diaria, semanal ó mensual establecida, se verifique la entrega de los arbitrios de lobras á quienes deban percibirlos.

Art. 3. Las mismas oficinas de Rentas formarán una liquidación de las cantidades que por razon de estos arbitrios hayan recaudado hasta el dia, y no satisfecho para su natural aplicación, á fin de que á su tiempo pueda resolverse lo conveniente.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se darán las órdenes mas terminantes para la ejecución exacta de estas disposiciones. Tendréislo en tendido, y dispondreis su cumplimiento.

Lo comunico á V. S. de órden de la misma Regencia, esperando de su celo por el bien de los pueblos y la prosperidad nacional, que promoverá activamente las obras de esa provincia, ahora que no pueden ofrecerse obstáculos para la aplicacion de los fondos á ellas consignados."

Lo que se inserta para conocimiento del público; advirtiendo me ocuparé con desvelo incesante y en union con la Excma. Diputacion provincial para que se realicen las mas urgentes obras, y en el mayor número y menos tiempo posible. Segovia 26 de Febrero de 1841. = Laureano María Muñoz.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE SEGOVIA.

Repetidas veces ha anunciado esta Administracion de mi interino cargo en el Boletin oficial de
esta provincia, presentasen los ayuntamientos constitucionales relaciones duplicadas de los fondos que
haya habido en cada pueblo en el año de 1840 y
anteriores, sujetos al pago de la manda pía forzosa; y no habiendo cumplido con este deber los pueblos que abajo se espresan me veo en la necesidad,
en cumplimiento de mis deberes, de invitarles por
última vez para que en el termino de 15 dias contados desde el recibo de este, presenten en esta oficina y Contaduría de Rentas dichas relacio-

nes, ingresando al mismo tiempo en las arcas de la Tesorería nacional las cantidades que obran en poder de los párrocos, hasta fin de Diciembre del año de 1838 y subcesivos, pues si asi no lo verificasen me veré en la dura necesidad de solicitar del Sr. Intendente de la provincia los oportunos despachos de apremio, á lo que espero no darán l dugar.

Abades. Adrada. Adrados. Alameda de Sepúlveda. Alconada. Alconadilla. Aldea del Rey. Aldealapeña. Aldealazaro. Aldealcorvo. Aldealengua de Sta. María. El Vivar de Fuentidueña. Aldeanueva del Campanario Encinillas. Aldeanueva del Monte. Aldeanueva de Serrezuela. Escarabajosa de Cabezas. Aldeasona. Aldehorno. Aldehuela de Sepúlveda. Aldeonte. Alquite. Anaya. Arie. Aragoneses. Arahuetes. Armuña. Arroyo de Cuellar. Aillon. Balisa. Basardilla. Becerril. Bercial. Bercimuel. Bernuy de Coca. Bernuy de Porreros. Boceguillas. Brieva. Burgomillodo. Botalorno. Blasconuño de la Vega. Caballar. Cabañas y Agejas. Campo de S. Pedro. Cantimpalos. Carbonero de Ahusin. Carhonero el Mayor. Cascajares. Castro de Fuentidueña. Castrojimeno. Castroserna de abajo. Castroserna de arriba. Cedillo de la Torre. Cerezo de arriba. Chane. Chaton. Cilleruelo de S. Mamés. Ciruelos, de Coca. Circelos de Sepúlveda. Cokos de Segovia.

Cobos de Fuentidueña. Coca. Collado-hermoso. Cortos y Cabrerizos. Coznelos. Cubillo. Cuebas de Perobanco. Cuellar. : Donhierro. Espinar. Escalena. · Escobar. Espirdo. Estebanvela. Etreros. Francos. Fresneda de Cueliar. Fresneda de Sepúlveda. Framales. Fuente el Olmo de Fuentid. Fuentemizarra. Fuenterrebollo. Fuentesoto. Fuentidueña. Granjas de S. Bernardo. Gomezserracin. Guijasalbas. Higuera. Juarros de Voltoya. Labajos. Laguna de Confreras. Laguna Rodrigo. Lastrilla. Linares. Losana. Madrona. Maderuelo. Mansilla. Marazoleja. Martin Muñoz de Aillon. Martin Muñoz de las Posadas. Matabuena. Mata de Cuellar. Mata de Quintanar. Mazagatos. Melque. Membibre. Miguelañez. Montejo de la Vega. Moraleja de Coca. Moraleja de Cuellar.

Mozoncillo.

Muñoveres.

Muyo. Naharros. Nava de la Asuncion. Navafria. Navalilla. Navares de las Cuevas. Navas de Oro de Cuellar. Navas de Riofrio. Navas de San Antonio. Negredo. Ochando. Olmillo y Cobachuela. Ontanares. Ontoria. Orejana. Ortigosa del Monte. Otero Herreros. Pajarejos, Palazuelos. Parral de Villovela. Pascuales. Pecharoman. Pelayos. Peñasrubias. Perogordo. Perosillo. Pinarejos. Pinarnegrillo. Pinillos de Polendos. Pradales. Pradenilla. Rapariegos. Revenga. Remondo. Requijada. Riaguas. Riahuelas. Riaza. Ribota. Riofrio de Riaza. Roda. Sacramenia y las Granjas. Salceda de Sepúlveda. Samboal. S. Cristóbal de Segovia. S. Cristobal de Cuellar. Yanguas. Ituero. S. Cristóbal de la Vega. Zamarramala. Sangarcia. Zarzuela del Pinar. S. Martin y Mudrian. S. Miguel de Bernuy.

San Miguel de Neguera. San Pedro de Gaillos. Santa María de Nieva. Santa María de Riaza. Santa Marta. Santiuste de S. Juan Bautist. Sto. Domingo de Piron. Santo Tomé del Puerto. Santovenia. Sepálveda. Sequera de Fresno. Serracin. Siguero. Sonsoto. Sotos de Sepúlveda. San Ildefonso. Tabanera del Monte. Tabanera la Luenga. Tizneros. Tolocirio. Torreadrada. Torrecaballeros. Torredondo. Torreiglesias. Torre Valde San Pedro. Turégano. Turrubuelo. Tabladillo. Valdevacas y el Guijar. Valdevarnés. Valdeprados. Valseca. Valtiendas. Valverde. Valvieja. Valleruela y la Matilla. Vallernela de Sepulveda. Valles de Fuentidueña. Veganzones. Villacorta. Villagonzalo. Villaseca. Villaverde de Montejo. Villaverde de Iscar. Villoslada.

Segovia 4 de Marzo de 1841.=C. A. I., Gregorio Estatuet.

Ministerio de Hacienda Militar de esta provincia.

Orden de la Regencia de 1.º de Febrero, incluyendo la tarifa de raciones de pieuso que corresponden á los gefes del Ejercito que en la misma se expresa.

El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Nueva, me dijo en oficio de 26 de Febrero lo siguiente:

"Siendo de la mas urgente necesidad que llegue à noticia de los Ayuntamientos constitucionales de esa Provincia, lo dispuesto por la Regencia

provisional del Reino en 1.º del corriente, fijando la fecha hasta que debe considerarse el suministro de raciones de etapa de pienso, y demas gratificaciones concedidas por razon de campaña y tarifa que marca el número de las que pueden estraer los Sres. Generales; Gefes, Oficiales y empleados que en la misma se espresan, y remití á V. en 13 del actual, se hace indispensable disponga se las de publicidad en el Boletin oficial de la misma con el objeto indicado, y remitirme un ejemplar del en que se anuncie, para gobierno de estas oficinas."

La orden de la Regencia provisional del Reino de 1.º de Febrero, que en el anterior oficio se manda anunciar dice lo siguiente:

mMinisterio de la Guerra.=Con esta fecha digo al Intendente general militar lo siguiente:= He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de varias consultas dirigidas á este Ministerio por los Comandantes generales de los cuerpos de Ejército y por V. E., con el fin de que se declare desde que fecha ha debido considerarse concluido el suministro de racion de etapa, asi como tambien el abono de gratificaciones de campaña, en cumplimiento de lo que acerca de este particular se dispuso en el art. 8.º de la Real orden de 20 de Agosto último, y si ademas de las clases á quienes en dicho artículo se concedian raciones de pienso para sus caballos, debia ampliarse este auxilio á otros gefes, oficiales y empleados que aunque no espresados en aquella Real disposicion tenian precision de hacer su servicio á caballo. La Regencia se ha enterado de todos, y despues de haber oido el parecer del Director general del cuerpo de estado mayor del ejército, y de conformidad con lo espuesto por la Junta general de Inspectores en 22 de Enero último, ha tenido á bien resolver:

nistro de raciones de etapa, de pienso y de toda especie de gratificaciones y pluses que estaban concedidos por razon de campaña, se considere terminada el dia 31 de Octubre de 1840, en atención á que desde 1.º de Noviembre siguiente se ordenó el pago por completo de los sueldos y haberes correspondientes á los cuerpos.

2º Que desde la insinuada fecha de 1.º de Noviembre próximo pasado se abonen las raciones de pienso señaladas á los comandantes generales y generales, ó gefes de division y brigadas de los ejércitos reunidos, en la adjunta tarifa y en el referido artículo 8º de la Real órden de 20 de Agosto último. Tambien se abonarán las que en la misma tarifa se asignan á los individuos de las demas clases que deben estar montados para prestar el servicio de su instituto.

Y 3º Que tanto á los comprendidos en las clases que se especifican en dicha tarifa, como á

los que queden segresados de ella, pero que hayan estado en posesion de extraer raciones de pienso, se les acrediten desde 1º de Noviembre hasta la fecha de esta orden las que les correspondan segun la regulacion espresada, sufriendo el cargo de las que hayan extraido de mas, ó abonándoles las. que estrageron de menos; pero en el concepto que así los cargos como los créditos que puedan resultaries, no tendrá otro efecto que el de producirlos en los saldos que en pró ó en contra les resulten en sus respectivos ajustes, sirviendo de base para la regulacion de precios los determinados en la instruccion de raciones de campaña de 30 de Agosto de 1838.=De órden de la Regencia provisional del Reino lo traslado á V. para su conocimiento, con inclusion de ejemplares de la preinserta orden y tarifa que en ella se cita. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1º de Febrero de 1841. =Pedro Chacon.

Tarifa de las raciones de pienso que pueden extraer en especie los generales, gefes, oficiales y demas empleados que á continuacion se expresan.

ESTADO MAYOR GENERAL.

Número de raciones diarias de pienso que pueden estraer.

General en gefe: se le asignan como	
mínimo las que al margen se expresan, pu- diendo extraer todas las demas que nece-	
site, por deberse esta consideracion á su	
[2]	
elevada categoria	
Gefe de Estado mayor general.	
Teniente general	4
Mariscal de campo	3
Brigadier	2 .
Comandante general de Artillería y mayor.	M.
Teniente general	4
Mariscal de campo	3
Brigadier	2
Coronel	2
Comandante general de Ingenieros y mayor	•
Teniente general	4
Mariscal de campo	3
Brigadier	. 2
Coronel	2

Comandante general de los cuerpos del ejército y los generales ó gefes de division ó brigadas.

Ayudantes de campo y de ordenes del General en gefe,

ALCOMENTAL DESIGNATION OF THE PROPERTY OF THE

de los Comandantes generales de divisiones y de bri gada, de Artillería y de Ingenieros.	ja
Coroneles, Tenientes coroneles, Co-	
Capitanes y subalternos en la propia	
forma	
Gobernador del cuartel general, del General en general de los ejércitos reunidos.	fe
Las que le correspondan considerán- dole como Ayudante de campo	
Auditor de guerra del mismo I	
Capellan del cuartel general del mismo. A posentador y conductor general de	
equipages del mismo	
Artillería.	
Coronel	
WOT	
Capitan	
Subalterno	
Ingenieros.	
Coronel	
yor	
Capitan	
Infanteria.	, la
Coronel, teniente Coronel, comandan-	
te, Mayor y Ayudante propietario I	
Milicias provinciales.	X IV
Primer gefe, Sargento mayor y Aya- dante propietario	
Nota. Cuando los Tenientes coronel mayo de los regimientos de infantería y los Sargentos r	res na-
yores de Milicias, estén separados de sus cuer en punto determinado para atender esclusivame en el detall de los suyos respectivos, no tend	pos nte
derecho á la racion de pienso.	i aii
Cuerpo administrativo.	
Intendente militar 2	
Comisario de guerra	ti.
Cuerpo de Sanidad militar.	3 5
Profesores de medicina, cirugia y far-	1400
mácia, Subinspector	
OBSERVACIONES.	
1ª Las raciones de etapa y pienso, sus car	nti-

dades y precios han de ser con arregio á lo prevenido en la Real instruccion de 30 de Agosto de 1838.

· 2ª Nadie podrá sacar de provision, mayor número de raciones diarias de las que en esta no-

ta á cada clase se señalan.

3ª Las raciones representan el número maximo de caballos que han de presentarse en acto de revista; en consecuencia se establece como regla general, que de las espresadas raciones solo sea permitido sacar las correspondientes á los caballos revistados, siendo estos de la propiedad de los interesados. Todos las demas quedarán á beneficio del Erario.

42 No se hace mencion del cuerpo de E. M. G. del ejército creado por Real decreto de 9 de Enero de 1838, porque sus individuos, asi como los del arma de caballería que tambien se omite, deberán extraer las raciones de pienso que por el reglamento les corresponden, menos los Ayudantes de campo que estarán á lo resuelto en el artículo

que les concierne de esta tarifa.

5. Con el fin de precaver todo abuso, y que ningun individuo perciba las raciones que se le senalan sin estar realmente montado y en la aptitud de llenar el servicio por el cual se le dispensa esta gracia, todos los Generales, gefes y oficiales á quienes se concede raciones, se les obligará á presentar sus caballos al Comisario de guerra encargado de autorizar los recibos todos los meses, en el dia que los respectivos gefes de E. M. determinen, interviniendo este acto el referido gefe ú otro que se nombre al efecto.=Madrid 1-0 de Febrero de 1841.=Chacon.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de de los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en cumplimiento de la orden comunicada por el Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva. Segovia 19 de Marzo de 1841.=Juan José García.

ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia está señalado para la subasta en arrendamiento de las fincas nacionales que á continuacion se expresan, ante la justicia de Aillon, el dia 20 del actual y hora de diez á once de su mañana.

Una huerta en dicha villa, correspondiente á los Franciscos de la misma, bajo el tipo de renta anual.

Un prado en id. de id., bajo el tipo de 300 reales. Las cercas de id. en id., bajo el tipo de 10 fane-

gas de cebada y 10 de centeno.

En la cantidad de 67,671 rs. 6 mrs., ha sido capitalizada la hacienda término de Escarabajosa, correspondiente al convento del Carmen descalzo de esta ciudad.

En la de 35,143 rs., la de la hacienda término de San Cristóbal, correspondiente á Gerónimos de la Armedilla.

En la de 41,354 rs., ha sido tasada la hacienda labrantía que en término de Mozoncillo, correspondió á religiosas Carmelitas descalzas de esta ciudad.